



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00460-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar la demanda, en el sentido de indicar concretamente, los sujetos demandados, toda vez que, en el libelo, se hace relación únicamente a la señora VIVIANA MARIA OCAMPO LONDOÑO; sin embargo, en el poder y en el escrito de medidas cautelares se referencia, además, otro sujeto procesal, esto es, la señora ERIKA YOHANNA CARVAJAL SANCHEZ.  
Una vez aclarada tal inconsistencia, en el evento de incluirse como resistente a la señora CARVAJAL SANCHEZ, ampliara los hechos, pretensiones y acápite de notificaciones.
2. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

4. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada Viviana María Ocampo Londoño, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FINANCIERA PROGRESSA, y en contra de VIVIANA MARIA OCAMPO LONDOÑO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 95 fijados hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.